En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dos días del mes de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER,** en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y Alejandro G. DEFRANCO,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal N° xxx, Carpeta individual n° 10384,** caratulada: **"P., I. D. s/ Robo agravado",** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación el Fiscal Jefe Dr. **Juan Carlos Caperochipi,** el Defensor de Confianza Dr. **F. M. R.** y el imputado **I. D. P.;** y

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

Que los días tres y cinco de julio del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de I. D. P., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de I. D. P. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo. (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y

finalmente el Dr. G. Alejandro Defranco.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Motiva la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el imputado I. D. P. y su Defensor de Confianza, Dr. F. M. R., contra la Sentencia N° 410/2019, dictada en fecha II de febrero del corriente año, por el Juez Penal, Dr. Mariano Nicosia, por cuanto fue condenado a la pena de cinco años de prisión como coautor penalmente responsable del delito de Robo Agravado por el Uso de Arma (arts. 166 inc. segundo párrafo primero y 45 del CP) por el hecho ocurrido en esta ciudad, el día 28 de abril de 2018 a las 21:40 horas aproximadamente, en perjuicio de G. F. V..

1.- El impugnante solicitó se revoque la sentencia y se subsuma la conducta en el delito de Robo Simple Tentado (arts. 164 y 42 CP) adecuando la pena al mínimo de la escala prevista para dicho ilícito.-

Criticó la sentencia recurrida por cuanto el sentenciante recogió el caso fiscal, siendo que la prueba producida en el juicio no llegó a demostrar el mismo; destacó que el damnificado no solo retuvo a P. sino que también le propinó una feroz golpiza y que también quedó probado que la camioneta se encontraba abierta por un descuido de la víctima, por lo que su asistido ingresó al vehículo sin provocar daño alguno, no alcanzó a robar nada y no portaba arma alguna. En orden al segundo sujeto que en principio prestó auxilio a P., señaló que el acusador no probó, ni intentó probar que tuviese alguna relación con su asistido, además que no se pudo precisar si el pedido de auxilio se dirigió a persona determinada o fue un simple gesto de autodefensa.-

Por otro lado planteó el cese de la prisión preventiva, consideró que su dictado es arbitrario y constituye un grave ataque al principio de inocencia

consagrado por la Constitución Nacional (art. 18), en apoyo cito jurisprudencia emanada de la CSJN. Por último formuló reserva del caso Federal.-

2.- A su tumo, el Fiscal General Dr. Juan Carlos Caperochipi al contestar la impugnación solicitó se rechace la misma y se confirme en todos sus términos la sentencia recurrida.-

Sostuvo que de la impugnación solo se extrae una crítica genérica del pronunciamiento, por un lado en lo atinente a la atribución de la responsabilidad del imputado P. y por otro, el cese de la prisión preventiva, sin detallar cuales fueron los yerros del Juez en la lógica de su razonamiento, o si ha existido errónea aplicación de la ley, en definitiva la arbitrariedad de la sentencia por déficit de fundamentación.-

Consideró que el Juez expuso en forma completa las hipótesis del caso planteadas por las partes, que analizó luego en forma minuciosa los dichos de cada testigo, incluso el contra-examen producido por el Defensor. Que tomó como cierta y verificada la hipótesis de la Fiscalía y explicó con pormenores y detalles el porqué, tomando como eje el testimonio de la víctima. -

En cuanto a la existencia de un segundo sujeto, la que el sentenciante sostuvo aparece a modo de verdad consensual, fundando además de manera minuciosa porqué la conducta de P. no puede disociarse de la actividad cumplida por el coautor, cuyas acciones también analizó, y finalmente concluyó que el hecho fue común para ambos, que cada cual dominó funcionalmente a partir de roles que se dividieron y por el que al encausado le corresponde responder penalmente en su totalidad. Sobre esta base se desechó la propuesta de la defensa sobre la existencia de un posible exceso del autor y que por tanto se pudiera limitar la responsabilidad de P. a tenor del arto 47 del CP, y en lo atinente a la calificación, por

cuanto el arma fue empleada por uno de los agentes que componían el conjunto criminal debe ser atribuida a P. en función del principio de imputación reciproca de contribuciones.-

Postuló también el rechazo al planteo del cese de la prisión preventiva, toda vez que su dictado derivó en el entendimiento de la subsistencia del peligro de fuga. Agregó que P. permanece detenido desde la audiencia de control de legalidad de la detención, y que superado el juicio, el peligro procesal de fuga no solo subsiste, sino que se acrecienta, porque de quedar firme la condena, su imposición provocará indefectibtemente la revocación de una condena condicional antes dictada en Inc. de Ejecución 2501, por ser el presente hecho cometido durante la ejecución de la condena condicional.-

Conforme ello, solicitó la confirmación de la sentencia en todos sus términos, por cuanto ha existido motivación y fundamentación suficiente en las conclusiones a las que arribó el sentenciante,-

3.- En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P., el Dr. R. mantuvo lo expresado en su escrito impugnativo., a excepción del punto referido al cese de la prisión preventiva; del cual desistió; consideró que de hacerse lugar a la impugnación, P. estará próximo a una pena cumplida y serán otros “los horizontes” (sic) que se reclamen. Además, criticó la valoración que diera el juez al testimonio de la víctima, V., al que consideró con “coherencia interna y externa”, salvo en el hecho de que su asistido estaba borracho y no se podía defender, así lo manifestó V. al indicar que le dio “una murra” importante, lo que surge también de las fotos, destacó que, justamente en ese punto el Juez dijo que no se podía acreditar que estaba borracho. El Fiscal por su parte ratificó en todo el escrito de contestación por lo que solicitó la confirmación de la

sentencia recurrida en todos sus términos.-

II.- El hecho por el cual se autorizó el juicio oral fue el descripto en la acusación de la siguiente manera: “El día 28 de Abril de 2018 siendo las 21:40 horas aproximadamente, I. D. P. junto a otro sujeto aún no identificado se hizo presente en Avenida Del L. N° xxx de Km. de esta ciudad y del interior del rodado marca Chery, modelo Tiggo 3, dominio colocado: -xxx-0, color blanco, con cristales polarizados de propiedad de G. F. V. que se encontraba estacionado en el lugar, sustrajo (-01-) cédula vehicular a nombre de V., (-02-) cédulas vehiculares autorizantes a nombre Leonardo F. V. y la restante a nombre de I. D. A. V. y un (-O1-) comprobante de seguro de Sanear Seguros, Dicho accionar, fue observado por V., quien al momento de ingresar a su rodado halló en su interior a P.. Inmediatamente, V. se abalanzo sobre el sujeto, este comenzó a pedir auxilio y se hizo presente otro sujeto de 1,70 metros de estatura aproximadamente, tez blanca, delgado, .con buzo con capucha, quien le expreso que soltara a P. o sino lo iba a quemar, mientras extrajo del lado derecho de su cintura un cuchillo, tamaño mediano tipo tramontina, con el cual intento lesionarlo sin lograr su cometido dado que la víctima le arrojo un puntapiés en su rostro y éste le sustrajo (-O1 -) llave vehicular con el logo de Chery con llavero de la misma marca, con dos llaves, una de su vivienda particular y la restante de la empresa General Electric, las cuales sostenía en su mano. En dicho momento, P. descendió del rodado e intento darse a la fuga con dirección a Avenida del L.. Inmediatamente, egresó un empleado de la Confitería "L. L" ubicada en calle N° de Km. 3 de esta ciudad y junto a V. iniciaron una persecución hacia P., logrando darle alcance frente al círculo de suboficiales F.A.A Asociación Mutual y reducirlo hasta el arribo del personal policial. Finalmente, arribo personal de Seccional Mosconi, quienes proceden a la

aprehensión de P. en el lugar. No logrando recuperar los elementos sustraídos: (-O1-) cedula vehicular a nombre de V., (-02-) cedulas vehiculares autorizantes a nombre Leonardo F. V. y la restante a nombre de I. D. A. V., (-01-) comprobante de seguro de Sanear Seguros, que presuntamente quedaron en poder del sujeto no identificado.

1.- De acuerdo a la prueba producida en el debate y conforme la postura de las partes, no se encuentra en discusión que el imputado se introdujo en el vehículo propiedad del Sr. V. con fines de apoderarse de bienes que se hallaran en su interior y que para ingresar al mismo no debió ejercer fuerza ya que no se encontraba activado el sistema de seguros de puertas. -

También que inició su faena, sustrayendo documentación del rodado, la que iba introduciendo en una mochila, siendo sorprendido por el propietario quién rápidamente lo redujo previo forcejeo, aplicándole golpes, apareciendo en escena un segundo sujeto en auxilio exigiendo a V. que lo soltara, además de forcejear y arrebatarle a éste un manojo de llaves de la mano derecha, entre ellas las del vehículo, tomando también los elementos que había logrado remover P. hasta ese entonces, para darse a la fuga, circunstancia que intento aprovechar este último para huir, lo que no logró, pues a pocos metros del sitio donde se hallaba estacionada la camioneta fue aprehendido por un empleado del Bar “L. S.”, junto a V., para entregarlo posteriormente a la autoridad policial que concurrió al lugar.-

Como señalara ninguno de estos extremos fue cuestionado, las pruebas resultaron contundentes y permitieron la reconstrucción del suceso en todo su desarrollo.-

Lo que intentó la defensa es poner en duda la connivencia de su asistido con el segundo sujeto que tomó intervención en el hecho y de allí lograr atenuar sensiblemente el reproche a robo simple tentado-

Se trata desde luego de un hecho en flagrancia, y sin dejar de atender las actuaciones realizadas por la autoridad policial, la prueba central y dirimente resulta el testimonio de la víctima y del Sr. Jonathan D., empleado del bar al que inicialmente había concurrido V..-

El argumento del Sr. Defensor de Confianza no resiste el más elemental análisis, desde que el sujeto que aparece en escena no solo trató de ayudar a P., sino que forcejeó también con V., le sustrajo las llaves y aquellos elementos que iba disponiendo el traído a juicio ' en la mochila, para huir del lugar haciéndose de los mismos, conducta que no condice con el auxilio que un circunstancial transeúnte pueda prestar a una persona que es agredida en la vía pública, tratando de interceder, al margen que V. claramente expone que este individuo le solicitaba que lo deje, amenazándolo de que lo iba a quemar, describiendo además las acciones que desplegó para lograr neutralizado en parte, pues lo concreto es que pudo escapar llevándose las llaves y documentación.-

Por su parte el testigo D. viene a corroborar las manifestaciones de la víctima en cuanto la ubicación del rodado, los bocinazos que desde el mismo realizaba para que le presten auxilio y la participación de dos sujetos, uno que se encontraba fuera de la camioneta y el otro en el interior, en la butaca del acompañante, con la puerta abierta para salir corriendo hacia Av. L., al que persiguió y dio alcance, en tanto el otro huyó en dirección contraria; de tal manera cabe descartar absolutamente la hipótesis de la defensa, sin merecer observación hasta aquí el razonamiento seguido por el aquo que concluyó por la actuación conjunta de P. con aquel otro individuo, dando sobrados fundamentos para desechar la tesis defensista.-

2.- Ahora bien, la defensa con alguna justeza observa que el aquo ha dado plena credibilidad al testimonio de la víctima en todo aquello que incrimina a su

asistido, pero no en aquel segmento que podía beneficiarlo al señalar que P. se encontraba en estado de ebriedad lo que no fue atendido por el Magistrado, cuando la facilidad con que fue reducido dan verosimilitud a ello a tal punto que V. mientras lo tenía controlado pudo encargarse también del otro sujeto aplicándole una patada, acciones que evidencian que la víctima lejos estuvo de sentirse intimidada o amedrentada, todo lo contrario, y así puso en duda la efectiva utilización de un cuchillo por el segundo sujeto, quien le habría manifestado que suelte a su compañero que si no lo quemaba, acción compatible únicamente con la utilización de un arma de fuego.-

Si bien V. refirió tanto a D. como a los funcionario policiales que concurrieron al lugar que el individuo que logró escapar llevaba un cuchillo, al declarar señaló que luego de pedirle que suelte al acompañante se le abalanzó con dicho elemento y que intentó resistir el embate aplicándole una patada en la cara que lo tiró para atrás al sujeto, quién inmediatamente le arroja una lata de cerveza que impacta en la sien izquierda, para luego cuando estaba por aplicar un golpe con la mano derecha a P., en la que tenía el manojo de llaves, volvió el sujeto y le tomó el brazo sacándole las llaves, por lo que trató de evitar que se las lleve, circunstancia que aprovechó P. para sacar la mochila e intentar escapar, en tanto el otro sujeto no solo se hizo de las llaves sino también alcanzó a echar mano a la mochila tomando los documentos del vehículo para salir corriendo por calle 17 de Agosto-

Desde luego ninguno de los bienes sustraídos fueron recuperados, tampoco fue hallado algún elemento como el descripto por V., quien además no presentaba lesiones luego de este enfrentamiento y al menos resulta poco comprensible como éste segundo sujeto empleo un cuchillo, cuando por un lado forcejeaba reteniéndole el brazo derecho para sacarle las llaves a la víctima, le arrojó una lata de cerveza e introdujo la otra mano en la mochila para alcanzar los elementos removidos por P.; y todo

ello genera dudas respecto a la efectiva utilización de un cuchillo, la que desde luego opera a favor del imputado (art. 28 CPP).-

La única prueba de cargo esta dada entonces por el testimonio de la víctima y el juzgador debió atenerse a los aspectos contenidos en su discurso evaluando su consistencia y coherencia de la información confrontándola con otros elementos externos, y en caso de que no existan debe decidir a favor del imputado; en tal dirección nos hemos pronunciado en reiteradas oportunidades (Sent. N° 24/2010 - N° 10/2012), correspondiendo en consecuencia descartar la agravante, lo que así propongo al pleno.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- Específicamente, acerca de la valoración de la prueba testimonial, en casos como el presente en que la única prueba de cargo, está dada por la deposición de la víctima, debemos tener en cuenta que lo que se recomienda siempre, es que el juzgador se atenga a los aspectos de contenido del discurso, evaluando su consistencia, la coherencia de la información, cruzándola con la procedente de otras fuentes que forme parte del cuadro probatorio, en busca de elementos externos de corroboración; y, en el supuesto hipotético de que estos no existan, siendo preciso en consecuencia "decidir entre dos afirmaciones *desnudas*, inculpatoria una, exculpatoria la otra, a mi juicio, sería obligado aplicar el principio *in dubio pro reo*, pues lo contrario trasladaría la decisión al plano puramente emotI." (cff. Perfecto A. Ibáñez, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, edit. hammurabi, Bs. As., año 2009, p. 61).-

1) La construcción argumental y motivacional de la sentencia

impugnada, pasa por el siguiente eje: quien se apodera de llaves y documentos pertenecientes a G. F. V., quien utiliza (presumiblemente) un arma blanca en contra de la humanidad del testigo- víctima, etc., es el coautor del hecho que no fue sometido a proceso, porque huyó del lugar. El contexto de acción nos proporciona un fuerte indicio de que el acusado I. D. P. le pidió auxilio a una persona determinada, y que ello obedeció aun concierto previo ("coordinación" dice el Juez Penal) -contexto: conjunto de "circunstancias acompañantes', según el Diccionario (en nuestro caso; horario nocturno, calle de escaso o nulo tránsito vehicular y peatonal, etc., tal como lo destaca insistentemente el *a quo),* nos da la pauta que resulta muy probable que la expresión de P., pidiendo ayuda ("dále", "vení", "ayudáme", etc.), haya estado dirigido a una persona conocida, y que actuaba conjuntamente con el-.-

Finalidad de la ayuda: esto también es muy relevante, es decir el otro (co)autor, interviene para procurar la impunidad de P. -recordemos que la Defensa asume que su pupilo intentó robar dentro del vehículo de V. (hecho en flagrancia)-; porque así se lo hizo saber al testigo- víctima, mediante el uso de la intimidación ("soltálo que te quemo"). También la intensidad y persistencia de aquel auxilio, como así también la voluntad dirigida a la "desposesión" de la víctima, como la denomina el Juez Penal; en coincidencia, claro está, con la asumida intención de sustraer elementos del interior del rodado, que recordemos ha reconocido la Defensa del encartado.-

Mecánica del hecho: el coautor selecciona el contenido de la mochila (de P.), y se lo lleva -es decir, aquello que previamente el propio imputado había colocado allí dentro-, de manera entonces que no opta por apoderarse del "morral", ya que sabe que es de su consorte, (no de la víctima), y que lo único apetecible es lo que hay en su interior. Todo ello

contribuye, sin lugar a dudas, a demostrar la convergencia intencional de ambos sujetos, en la comisión del hecho.-

2) Debe aplicarse en cambio, el principio *favor rei,* en orden a la efectiva utilización del arma blanca, por parte del coautor (cff. nuestros precedentes de las sentencias n° 24/10, y 10/12, entre otras), en razón de la ausencia de prueba suficiente; particularmente, cabe resaltar que el testigo de cargo J. D. -quien hubo de auxiliar a la víctima- no corrobora este segmento de la deposición de V., como sí lo hizo con el resto de la versión, en líneas generales -amén de que el instrumento de filotampoco fue hallado-. -

Sobre el particular, vale la pena recordar que la doctrina procesal penal ha destacado que, en materia de "circunstancias agravantes" de la aplicación de la pena -entiendo que el concepto debe interpretarse comprensivo de la aplicación de los tipos penales agravados, como en nuestro caso el Robo calificado-, la presunción de inocencia debe seguir desempeñando un rol protagonista, exactamente igual que en la consideración de la autoría. En consecuencia, el principio "debe llevar a descartarlas en caso de duda" (cfr. Nieva Fenoll, Jordi, *Fundamentos de Derecho Procesal Penal,* edit. B de F Ltda., año 2010, p. 285).-

En relación con el razonamiento del Juez Penal, cabe decir que manteniendo todo la carga argumental de la que hizo uso en la sentencia, sobre la base de las reglas de la coautoría funcional, en particular respecto a la intervención del "segundo" autor (desconocido aún), y la finalidad de contribuir con el despojo, como asimismo intentar consagrar la impunidad de P., todo ello bien pudo ejecutarse sin el uso de un arma blanca -si por vía de hipótesis, suprimiéramos este instrumento, y reduciríamos la actividad del "otro" sujeto, al solo empleo de golpes de puño o patadas, por ejemplo, todo el andamiaje motivacional se mantendría incólume; por

lo que sigue siendo plenamente válida, la inferencia hipotética utilizada por el sentenciante, con la variante ensayada ahora respecto al *in dubio pro reo* (parcial)--

En la ya citada sentencia nº 24/1O, hubimos de citar la jurisprudencia de la (entonces) CNCas.Pen., cuando se sostenía que (causa: "Pereira, Guillermo Claudio...", sentencia del 8 de marzo de 2010): "El control de la Casación se diferencia ... del análisis de la arbitrariedad asumido por la Corte, en tanto la revisión de la Cámara ha de controlar el respeto por el método en la fundamentación del fallo. En ese campo **no pueden quedar abiertas hipótesis** a pesar de que alguna de ellas resulte más plausible que las otras. Se requiere para el juicio de responsabilidad que una de las posibilidades que en abstracto compiten por explicar lo sucedido **se imponga a las demás con un grado de certeza** que permita su descarte..." (el destacado ha sido agregado al original).-

3) Intoxicación alcohólica: entiendo que no alcanza, para derivar ninguna conclusión decisiva para la solución del caso, con una presunta "impresión" comunicada por el testigo-víctima, respecto al "estado" del imputado; y basada solo en la posible ausencia de estado físico, que posibilitó que fuera alcanzado en su huida, por V. y un empleado de la Cervecería, a la que había concurrido previamente el testigo de cargo. Tampoco aporta demasiado la circunstancia de haber sido golpeado por V., dentro del vehículo, como indicador del "estado" en que se hallaba; ya que ello resulta insuficiente, como argumento para contradecir la acusación.-

III.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto en sentido parcialmente afirmativo, a la procedencia de la impugnación ordinaria de la Defensa; como asimismo a la propuesta del colega que lidera el Acuerdo, para que se deje sin efecto el apartado III de la parte resolutiva, y se disponga el reenvío parcial, tanto para volver

a debatir el monto de la pena aplicable, -ahora en orden a la responsabliidad penal por el delito de Robo simple-, y también incluir en la decisión futura la unificación de penas, con la sanción que oportunamente se fijara, en la sentencia n° 2346/17.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **DEFRANCO** dijo:

1. - En primer término, es necesario destacan que, tal como ha advertido el representante del MPF, el escrito recursivo presentado por el abogado defensor de P., no reúne los requisitos mínimos necesarios para poder conocer cuáles son los agravios concretos en los que funda su disconformidad con la sentencia.-

De hecho, se refiere en forma genérica a la valoración de la prueba efectuada por el *a quo y* a manifestar su protesta contra la decisión de dictar la prisión preventiva de su pupilo.-

2. - En la audiencia a tenor del art. 385 del rito, explicita sus agravios, centrándose su queja a la forma en que el juez interveniente valoró la prueba testimonial rendida en el debate, en aras de disociar la conducta de P. de los hechos emprendidos por su consorte, solicitando expresamente se morigere la calificación jurídica por la de Robo simple tentado, adecuando la pena al mínimo de la escala penal prevista.-

3. - Por su parte, el Sr. Fiscal General, Juan Carlos Caperochipi, solicita se confirme el fallo recurrido, toda vez que es el producto de un análisis lógico de la prueba rendida, en particular, acerca de la participación de un segundo sujeto, de consuno con el condenado, en un plan común.

4. - Adelanto, desde ahora, que del cotejo de la sentencia con la prueba producida en la ocasión, a no otra conclusión puede arribarse,

en lo sustancial, a la manifestada por el sentenciante.-

1. - Sobre la materialidad del episodio, en la centralidad del mismo, el *a qua* ha construido su sentencia a partir de la credibilidad que le ha merecido la víctima, G. F. V..-

En forma atinada, ha valorado su credibilidad interna, en estos términos: *"El testimonio del agraviado de autos compone una narración que se me ocurre absolutamente consistente, libre de toda fisura lógica, y sincera en tanto el declarante ha dado razón detallada de cada una de sus aseveraciones, con reserva de todo aquello que no hubiera podido recordar con precisión, pero admitiendo sin embargo todos aquellos extremos del caso que eventualmente podran operar en beneficio del traído a juicio. Destaco que V. no conoce a I. P., y entonces, no tiene cuentas pendientes para arreglar con él, ni me areció que estuviera movilizado por un ánimo hostil, que podría motivar la falsedad del testimonio orientada a perjudicar al encausado. Por el contrario, la reconstrucción que propuso el agraviado en su relato de los episodios, que no hay duda de que los ha protagonizado y por ende conocido de primera mano, aparece como una narración en donde no se observan . contradicciones, ni datos inconexos que pongan en peligro su fiabilidad. La fortaleza de este testimonio, más aún luego del testeo concretado en el contra examen de la defensa, acabó siendo indiscutible...*

Pero, no ha sido un acto de fe del sentenciante; ha cotejado sus dichos con el resto de la prueba producida: el barman de la cervecería sita e escasos metros del lugar del desapoderamiento, J. D., ha dicho en la audiencia que, efectivamente, observó el momento en que la víctima era abordada por dos sujetos, uno de los cuales salió corriendo hacia el mar y el otro intentó huir en dirección a la ruta tres.-

El Juez del caso, atinadamente, entendió que este testimonio *"confirma todos los dichos de la víctima: cantidad de individuos con los que debió confrontar, ubicación física de cada uno, roles cumplidos por ambos, y la actuación conjunta que en definitiva les cupo en el episodio*

Tuvo en cuenta los dichos de la Oficial Ayudante Evelin Marlene Ibáñez, quien dio cuenta en el debate de las manifestaciones de la víctima al momento de su arribo al lugar de los hechos en el sentido de que había sido atacado por dos sujetos, a uno de los cuales aprehendió, que otro le ordenaba que suelte a su compinche y su escape hacia el lado del mar, de lo que se colige la coherencia de su declaración.-

6.- Como dije antes, no ha quedado el menor resquicio para dudar que, efectivamente, el imputado P. se introdujo en el interior del vehículo propiedad de V., con la clara intención de apoderarse de cuanto fuera de su interés, introduciendo en la mochila que llevaba diversos elementos.-

Que sorprendido por el damnificado, se trenzan en lucha, instante en el cual aparece en escena otra persona, a requerimiento del condenado, quien exige a V. que soltara a su compañero, tomando la documentación que había preparado el primero, huyendo del lugar.-

Esta correcta apreciación de los hechos por parte del *a quo*, en particular, la connivencia de estos dos coautores, no puede ser conmovida en un ápice por los cuestionamientos del Defensor.-

El letrado, trató de poner dudas sobre el acuerdo previo del prófugo con su cliente procesal, para con ello eliminar del reproche tanto la consumación del desapoderamiento como la utilización del arma.-

Que si bien el reclamo tendrá acogida respecto a la segunda

postulación, debe descartarse de plano, por ir en contra de la profusa prueba, la ausencia de un plan común entre los codelincuentes.-

Es de toda evidencia que el segundo participante arremete contra el damnificado a requerimiento de P., una vez que es detenido, con palabras tales como "dale vení" o "dale ayudame", giro gramatical que solo puede entenderse como dirigido a alguien conocido; ante el pedido ataca a la victima de atrás, exigiendo que lo suelte augurándole que "lo iba a quemar!", arrebatándole las llaves de su vehículo para, por último, huir del lugar llevándose diversos elementos que había preparado el primero paracargar en su mochila, conducta muy lejana a la de un ocasional peatón (¿a esa hora y por tal calle lateral?, me pregunto además).-

7. - Entiendo, por lo tanto, que el *a quo* ha reconstruido históricamente en forma correcta la coautoría funcional de los participantes, habiendo sido el no identificado quien se hizo, no solo de las llaves de la camioneta, sino de los documentos que P. preparaba para llevarse, consumación respecto de dichos bienes que puede válidamente reprocharse al detenido por ser, precisamente, el botín producto de un plan común previo enderezado a desapoderar de la camioneta cualquier cosa que se hallare.-

8. - Por el contrario, tal como se adelantó, en lo que respecta al uso de un arma para lograr la impunidad del condenado por parte de su cómplice, se ha de atender el agravio de la defensa y revocar parcialmente la sentencia.-

Si bien se ha dicho desde el principio que el testimonio del damnificado merece plena fe desde lo interno, la necesidad epistemológica de apontocarlo con otros extremos objetivos y la utilización de elementos básicos de la experiencia más elemental, hacen nacer la duda sobre la existencia misma del

cuchillo en manos del prófúgo.-

En efecto, más allá de los dichos de la víctima, no observó el testigo D. el arma presuntamente utilizada; no se secuestró ninguna en los alrededores del lugar del episodio y no parece ser posible su uso habida cuenta que, según los propios dichos de V., el atacante le retenía el brazo derecho para sacarle las llaves mientras le arrojaba una lata de cerveza y metía la otra mano en la mochila para sustraer los documentos faltantes, amén de que la intimidación consistente en que lo "quemaría" en caso de no soltar a su compañero mas se aproxima a la presunta utilización de un arma de fuego.-

En el caso, debió el Juez hacer primar el principio *in dubío pro reo* sobre la existencia del elemento de ataque, resolviendo la duda generada a favor de la no agravación de la figura simple de Robo.-

9.- Por todo lo expuesto, propongo al pleno la confirmación parcial de la sentencia en lo que respecta a la comisión por parte de I. D. P. del delito de Robo Simple (art. 164, CP[1]), en carácter de coautor (art. 45, CP[1]), revocarlo parcialmente el fallo en lo que hace a la agravante del uso de arma por existir duda razonare sobre su utilización, remitiendo en forma célere estos folios al Colegio de Jueces Penales para que, un nuevo Juez, celebre audiencia para imposición de la pena justa de acuerdo a esta nueva calificación, resuelva la prisión preventiva que viene sufriendo el condenado ante la manifiesta incompetencia de este Cuerpo para tratarla y cumpla con las reglas que impone el art, 58 del Codigo Penal en relación al antecedente condenetorio que posee el incuso.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Atento al resultado al que hemos llegado en el Acuerdo, propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la

impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado, contra la sentencia N° 410/19, dictada en fecha 11 de febrero del corriente año; confirmar parcialmente la misma y readecuar la calificación legal de la conducta atribuida a I. D. P., como constitutiva del delito de Robo simple en calidad de coautor y reenviar la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta Circunscripción para que por intermedio de otro Juez Penal se lleve adelante una nueva cesura de pena, debiendo atender integralmente la situación del condenado en función del antecedente que registra (arts. 27 y 58 del CP y 304 y 387 del CPP), dejando sin efecto el punto III del fallo en cuanto dispone que la situación sea evaluada por el Juez de Ejecución Penal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, F. M. R., en 10 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De conformidad con el resultado de la deliberación *y* votación de la cuestión precedente, todo alcanzado por unanimidad, es que adhiero íntegramente a la propuesta que formula el Vocal que preside este Acuerdo, en orden al pronunciamiento que se impone dictar en el caso.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. **DEFRANCO** dijo: En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

.....RESUELVE:----------

1°) HACER LUGAR parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la

Defensa del acusado, contra la sentencia N° 410/19, dictada en fecha 11 de febrero del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP)----------

2°) CONFIRMAR parcialmente la misma y **READECUAR** la calificación legal de la conducta atribuida a **I. D. P.,** como constitutiva del delito de Robo simple en calidad de coautor (arts. 164 y 45 del C.P.).-—--— ----------

3°) **REENVIAR** la presente carpeta a la Oficina Judicial de esta Circunscripción para que por intermedio de otro Juez Penal se lleve adelante una nueva cesura de pena, debiendo atender integralmente la situación del condenado en función del antecedente que registra (arts. 27 y 58 del CP y 304 y 387 del CPP), dejando sin efecto el punto III del fallo en cuanto dispone que la situación sea evaluada por el Juez de Ejecución Penal.----------

4°) **REGULAR** los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, F. M. R., en 10 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2.200).

5°) Cópiese, protocolícese, notifíquese. -

La presente es firmada por dos de los Magistrados interviniente por encontrarse en su Jurisdicción el Dr. Alejandro G. Defranco, quien ha remitido su voto vía correo electrónico